JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN	*11001333501220150071400*
DEMANDANTE	*SEGUNDO SALVADOR FONTECHA FAJARDO*
DEMANDADO	*CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES—EN ADELANTE CREMIL—*

ACTA No. 422-17
AUDIENCIA INCIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 31 y la declaró abierta para tal fin.

i. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: *Dr. JUAN EVANGELISTA SOLER REYES. Identificado con C.C. 19.261.098 de Bogotá, T.P. 41.515 del CSJ*

PARTE DEMANDADA: *Dr. JEFERSON PUENTES TORRES identificado con C.C. 1.032.439.759 Y TP. 260.211.*

LA SEÑORA JUEZ RECONOCIÓ PERSONERÍA A LOS APODERADOS QUE APORTARON SUSTITUCIÓN DE PODER.

ii. PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, caso en el cual, de conformidad con el artículo 179 ibidem, por tratarse de un asunto de puro derecho, se dictará el correspondiente fallo

iii. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de ***saneamiento del proceso****, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

iv. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NO FORMULÓ EXCEPCIONES previas.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

v. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. *Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupan, se encuentran probados los hechos que a continuación se relacionan:*

DEMANDANTE	*SV ® Segundo Salvador Fontecha Fajardo C.C. 17.014.003*
TIEMPO DE SERVICIO	*17 años, 1 meses y 16 días (fl. 4)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	*Acuerdo 505 del 26 de mayo de 1966 y Resolución 5038 del 4 de agosto de 1966, efectiva a partir del 1 de mayo de 1966 (fls. 2 a 6)*
SOLICITUD DE REAJUSTE	*Con fecha 22 de julio de 2015, el demandante solicitó a CREMIL el reajuste de la asignación de retiro para que le fuera reajustada por los años 1997 a 1999 con aplicación del IPC (fls. 29 a 33)*
RESPUESTA DE CREMIL	*Oficio consecutivo 2015-52021 del 29 de julio de 2015 (fls. 34 y 35)*
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	*28 de septiembre de 2015 (fl. 45)*
Por virtud de una orden judicial —J-10 Advo Bucaramanga— CREMIL ya había reajustado la asignación de retiro del demandante por concepto de IPC, lo cual en principio haría pensar que se configuró el fenómeno de cosa juzgada, no obstante, el reajuste allí practicado fue a partir del año 2000 y en esta oportunidad se piden los años 1997 a 1999, que como tal es diferente. (fls. 9 a 28).	

2. *Las pretensiones de la demanda son las siguientes (fls. 36 y 37):*

2.1. *Pide que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio consecutivo 2015-52021 del 29 de julio de 2015, por medio del cual CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante con aplicación del IPC por loa años 1997 a 1999*

2.2. *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:*

2.2.1. *Que con aplicación de las Leyes 100/93 —art. 14— y 238/95, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del demandante aplicando el IPC con la correspondiente incidencia en los años siguientes.*

2.2.2. *Que se ordene el pago de las diferencias que se puedan causar entre el valor reconocido y el que surja producto del reajuste con el IPC, con la debida indexación*

2.2.3. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, **el litigio** se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de retiro o pensión, con aplicación del IPC.*

Decisión notificada en estrados

vi. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad presenta al Despacho formula conciliatoria.

Se corre traslado de la misma a la parte demandante, quien acepta la formula conciliatoria, los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación.

La señora juez les informa a los apoderados que por auto se decidirá si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUAN EVANGELISTA SOLER REYES
APODERADO PARTE DEMANDANTE

JEFERSON PUENTES TORRES
APODERADO PARTE DEMANDADA

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD HOC